



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

PERTENENCIA

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2020-00078-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE SALAZAR PERAFAN

DEMANDADO: LUDYS VERGARA MERCADO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra la providencia calendada 2 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el caso de marras.

2. ARGUMENTOS DE DISENSO

Mediante el mentado recurso de reposición, la parte demandada, deprecia se dé el trámite pertinente respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 18 de enero de 2022, aduciendo lo siguiente:

"No entiende la suscrita, la nueva posición del despacho al Rechazar por Extemporáneo el Recurso de Apelación, cuando este mismo despacho fue claro al fijar el Estado, pues en el mismo Estado, aplica el Decreto 086 de 2020, nótese que Inicia Termino el día 19 de enero y Finaliza el día 21 de enero, cabe preguntarnos entonces que ¿pasó el día 20 enero de 2020.???, como se recrea con el pantallazo del estado.

...

Hecho que efectivamente demuestra que este Juzgado, al dictar Sentencia y fijar el estado, aplicó el Decreto 806 de 2020, es decir Notificó el día 19 de enero de 2020 y corrieron los dos (2) días, de que habla dicho Decreto para que se dé por consumada la Notificación, que fueron los días 20 y 21 de enero, por lo que el Término para incoar el respectivo Recurso, inició el día 24 y Finalizó el día 26 de enero, habiendo Recurrido la suscrita dentro del Termino Legal para ello.

Del pantallazo anterior, se evidencia claramente la aplicación del PARAGRAFO del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICACIÓN POR ESTADO y traslados, en cuanto este nos indica "...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, EL CUAL SE ENTENDERÁ REALIZADO A LOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DEL ENVÍO DEL MENSAJE Y EL TÉRMINO RESPECTIVO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE...".

Se colige entonces sin mucho esfuerzo, así como se evidencia en el INICIO Y FIN, del termino concedido en el traslado del estado, que el Término de la Actuación Finalizó el día viernes 21 de enero de 2022, hecho que efectivamente implica que el termino para impetrar el susodicho Recurso de Apelación, corrió los días lunes 24, martes 25 y miércoles 26 de 2022, y si el Recurso fue interpuesto el día martes 25 de 2022, esto quiere decir, que la suscrita, aún contaba con el día miércoles 26 de 2022, para interponer dicho Recurso.

Aquí, es preciso aclarar que cuando se indica el (TERMINO DE LA ACTUACION), se refiere al INICIO Y FIN DEL TERMINO DEL TRASLADO DE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN, más NO PARA INTERPONER EL RECURSO, pues para interponer el Recurso, el término inicia, cuando finaliza el término del traslado de la actuación, como se explicó anteriormente.

..." (SIC)

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del traslado respectivo se pronunció sobre los argumentos de la reposición, deprecado denegar el mismo.

4. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso manifestar que el recurso de reposición según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General Del Proceso *"busca que el mismo funcionario que profirió la decisión se devuelva sobre ella y si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial."*

Por su parte el C.G.P., también nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318, el cual textualmente señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”.

Pues bien, siendo procedente el recurso interpuesto, se pasa a analizar los argumentos de disenso esgrimidos.

La sentencia dentro del caso de marras se dictó el día 18 de enero de 2022, notificándose la misma conforme el canon contenido en el artículo 295 del CGP, que reza en lo pertinente: *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario"*.

Como vemos, la norma procesal general, la cual regula de forma expresa la forma de notificación de las sentencias, indica claramente que las mismas se notifican mediante la anotación en estados, esto claro está, siempre y cuando la sentencia sea dictada por fuera de audiencia, como aconteció en el sub examine.

En consecuencia, la secretaría de este estrado judicial procedió notificar mediante estado N° 2, a través de la plataforma TYBA y del micrositio de la Rama Judicial, así:

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--|---------------------------------------|---|------------|------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 70678408900120200007800 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenenencias | Francisco Jose Salazar Ferafan Y Otro | Ludy Margarita Vergara Mercado, Personas Indeterminadas | 18/01/2022 | Sentencia |

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAFAEL JULIÓ SAMPAYO HERNANDEZ

Secretaría

Indicándose como lo exige la norma adjetiva, que el 19 de enero de 2022, se fijaba por el término legal dicha anotación en estados.

Conforme lo anterior, la ejecutoria de la providencia respectiva, **notificada en estados, no personalmente**¹, corrió por tres días, durante el 20, 21 y 24 de enero.

El memorial de apelación ingresa al correo electrónico del despacho, el día 25 de enero de 2022, a las 8:56 AM, cuando evidentemente había fenecido el término para atacar la providencia aludida en líneas anteriores.

En este punto menester es aclarar que la declaratoria de emergencia sanitaria no es un fundamento para que las partes desatiendan los términos de ley, ni implica per se que los plazos de notificación y ejecutoria de las sentencias dictadas en asuntos como el presente, se hallan extendido en el tiempo, o se hallan modificado.

El contenido del Decreto 806 de 2020, puntualmente en lo que atañe a la notificación en estados, complementó la forma de publicitar los mismos, indicando que **"se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"**.

En ningún aparte del mentado decreto legislativo se manifestó que la notificación en estados, empezaba a correr dos días después de fijado, como lo quiere hacer ver la recurrente, realizando una mezcla entre la notificación en estados y lo correspondiente al traslado que se surte si la otra parte acredita haberle enviado el memorial contentivo del acto procesal.

Salta de bulto la confusión en la que incurre la apoderada de la parte demandada, para afirmar que su recurso se presentó en tiempo, cuando persigue la aplicación para el trámite de marras, de un aparte normativo que palmariamente no encaja.

Veamos el párrafo del artículo 9 del decreto aludido:

*"Parágrafo. Cuando una **parte** acredite haber enviado **un escrito** del cual **deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Negrilla y subrayado del despacho)*

Así las cosas, para este dispensador de justicia, los argumentos de disenso elevados por la recurrente no tienen vocación de prosperar, siendo menester indicar, previo a la parte resolutive de esta providencia, que la plataforma TYBA y el micrositio de la Rama Judicial, cumplen la función de ser medios para publicitar las decisiones judiciales, pero bajo ningún supuesto, reemplazan o modifican los términos de ejecutoria de las decisiones judiciales, los cuales de forma expresa se encuentran regulados en el Código General del Proceso, y

¹ Las sentencias no se notifican personalmente, ni de ellas se envía memorial a las partes para notificarse, puesto que, la notificación no la realizan las partes a través de memorial, sino el despacho por intermedio de su secretaría, mediante la fijación de estados.

son estos a los que se deben atener las partes para desplegar todos y cada uno de sus actos procesales.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto adiado 2 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el caso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c635ce6ad8b98163e22865c985d833f07e4e5141f94b75c1179d4
15da0ff3e60**

Documento generado en 17/02/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>